



Recurso nº 1646/2025 C.A. La Rioja 34/2025

Resolución nº 78/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. R. C. en representación de la mercantil EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del *“Contrato privado de servicios para la realización de la feria taurina de Alfaro 2025”*, expediente 2025/1900, convocado por el Ayuntamiento de Alfaro, C.A. de La Rioja, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfaro anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de junio de 2025 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 209.000 euros.

Segundo. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, el día 26 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado escrito por el que se interpuso recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que han de regir la licitación, sometiendo a revisión dos cláusulas: La Cláusula 2 del PPT, que impone al adjudicatario la obligación de contratar al novillero local Fabio Jiménez, quien tomaría la alternativa en la corrida del centenario, lo que infringiría el artículo 168 LCSP, así como, también, la obligación de seleccionar dos toreros de entre los grupos 1 y 2 (toreros de renombre), obligación que distorsionaría la puntuación. Y, el punto 19 del Anexo I, que



exige la aportación de cartas de compromiso firmadas por los toreros junto con la oferta, como requisito para obtener puntuación en el criterio de adjudicación que valora la adscripción de los diestros hasta con 78 puntos de manera automática, lo que vulneraría el art. 150.2 LCSP.

Cuarto. El recurso fue admitido a trámite como recurso número 970/2025, y desestimado mediante Resolución de 31 de julio de 2025, nº 1172/2025.

Quinto. Desestimado el recurso interpuesto contra los Pliegos se procedió a la apertura de los sobres presentados por los licitadores, proponiéndose como adjudicatario del contrato al licitador IGNACIO RÍOS, SL al resultar clasificado en primer lugar. La oferta presentada por la empresa EMILIVIA ESPECTÁCULOS, SL, se clasificó en segundo lugar, y, en tercer lugar, la oferta presentada por la empresa TOROFUSIÓN ESPECTÁCULOS, SL.

El día 23 de julio de 2025 se publica en la PLACSP el acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa IGNACIO RÍOS, SL.

Sexto. El día 2 de agosto de 2025 se presenta por la empresa TOROFUSIÓN ESPECTÁCULOS, SL, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, el cual tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda el día 4 de agosto. El recurso tramitado con el número 1210/2025, fue inadmitido mediante Resolución 1391/2025, de 3 de octubre de 2025. Previamente, mediante resolución de la Secretaría dictada por delegación del Tribunal, de 6 de agosto de 2025, se acordó el levantamiento de la suspensión provisional de la adjudicación del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

Séptimo. El día 8 de agosto de 2025 se presenta por la empresa SUERTE CONTRARIA, SL, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, el cual tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda. El recurso fue inadmitido mediante Resolución 1468/2025, de 16 de octubre de 2025, en la que se hace constar que se levantó la suspensión provisional del artículo 53 LCSP por acuerdo de 6 de agosto.



Octavo. El día 13 de agosto de 2025 se presenta por la empresa EMILIVIA ESPECTÁCULOS, SL, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.

En su recurso la empresa denuncia la nulidad radical del procedimiento por imposibilidad material de ejecución derivada de una planificación negligente del órgano de contratación, que fijó plazos incompatibles con la suspensión automática prevista en los arts. 44 y 53 LCSP. Alega la empresa que la formalización del contrato el 7 de agosto infringió dicha suspensión y que incluso se iniciaron actos de ejecución antes de la misma, vulnerando el art. 39.1.e LCSP y la doctrina del Tribunal de Cuentas.

Se denuncia la antijuricidad de los Pliegos invocando la jurisprudencia del TJUE (Evigilo, C-538/13) para justificar la impugnación tardía de los mismos. Y se rechaza la existencia de interés público inaplazable para espectáculos taurinos, conforme a la Resolución TACRC 856/21 y STS 28/10/1992, sosteniendo que la actuación administrativa, basada en una mala praxis y falta de previsión, no puede consolidar actos ilícitos, solicitando que se declare la nulidad del Acto de Adjudicación recurrido, del Acto de formalización del contrato y la nulidad radical del procedimiento.

Noveno. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación de 17 de octubre de 2025. En el informe se defiende la plena validez del acto de adjudicación y del contrato formalizado, argumentando que la nulidad de un procedimiento de contratación es una medida excepcional reservada a supuestos de vulneración esencial de normas o derechos, lo que no concurre en este caso, pues las incidencias temporales no han generado indefensión ni privación del derecho a recurrir a los licitadores.

Señala el informe que la formalización del contrato se produjo tras el levantamiento expreso de la suspensión por el TACRC, y que la eventual proximidad de fechas no constituye causa de nulidad ni de anulabilidad, dado que la Ley no sanciona la falta de previsión administrativa salvo que afecte a derechos sustanciales.

Rechaza que la naturaleza del espectáculo taurino altere el régimen legal aplicable, subrayando que el procedimiento se desarrolló con publicidad, concurrencia y respeto a



los derechos de los licitadores. Y, finalmente, concluye que no existe infracción sustantiva ni causa tipificada de nulidad, por lo que procede confirmar la adjudicación y la formalización, preservando la seguridad jurídica y la eficacia del contrato, en línea con el principio antiformalista y la doctrina consolidada sobre subsanación de defectos no esenciales.

Décimo. Por la secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras.

Undécimo. Por resolución de la Secretaria General, dictada por delegación del Tribunal, de 6 de noviembre de 2025, se ha acordado el levantamiento de la suspensión provisional de la adjudicación del contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado que supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. La empresa, clasificada en segundo lugar, ostenta legitimación para interponer el recurso especial al amparo del artículo 48 LCSP que señala: *“Podrá interponer el recurso*



especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Quinto. Examinadas las cuestiones formales que plantea el recurso se procederá a examinar las cuestiones que atañen al fondo del mismo que se pueden resumir de la siguiente manera: La empresa recurrente, segunda clasificada, invoca la nulidad del acuerdo de adjudicación impugnado, y de manera indirecta, de los Pliegos, en aplicación del artículo 39.1 e) LCSP alegando , en esencia, que se ha formalizado el contrato sin respetar el plazo de quince días hábiles que señala el precepto indicado, y que nunca hubiera podido ser respetado por una mala planificación del órgano de contratación que no ha tenido en cuenta el tiempo medio que tarda este Tribunal en resolver los recursos que se hubieran podido interponer frente a los actos susceptibles de recurso. Esto determina que no hubiera podido ser ejecutado el contrato en plazo habida cuenta, que la preparación de su ejecución conlleva numerosos actos de ejecución, tales como tramitación burocrática para la autorización administrativa de los festejos taurinos, publicidad y otras actividades necesarias. Y que una mala praxis y un retraso injustificado por parte de la Administración, no justifica incurrir tanto en la Adjudicación como en el contrato en una clara y patente antijuricidad, debiendo declararse la misma estimando el presente recurso.

Tomadas en consideración las alegaciones del recurso llama la atención de este Tribunal que se invoca la nulidad del acuerdo de adjudicación con base en circunstancias que son ajenas al mismo, así como a los Pliegos que se dicen nulos de pleno derecho, pues la causa que se identifica es posterior y sobrevenida a ambos actos impugnables, así como extrañas a su propio contenido: No critica la empresa la valoración que reciben las ofertas y la adjudicación final del contrato a la empresa cuya oferta fue clasificada en primer lugar tras atender el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, por ejemplo. De igual modo, no se critican los Pliegos por posibles infracciones en las que pueden haber incurrido su clausulado, sino que solo se fundamenta su antijuricidad en base a una mala planificación del órgano de contratación que debió prever la interposición de recursos contra los actos recurribles del expediente y el tiempo que tarda en dictarse resolución.



Por ello, debe concluirse que la empresa, al alegar cuestiones ajenas y posteriores al acto que está impugnando directamente, el acuerdo de adjudicación, e indirectamente, los Pliegos, está desnaturalizando el presente recurso especial, o más bien errando en su objeto, que se ciñe exclusivamente a las cuestiones que atañen a la adjudicación del contrato que se licita tras la tramitación del expediente de contratación. En efecto, la formalización del contrato corresponde a una fase posterior del expediente, y, si quiere hacerse valer que este acto no ha respetado el plazo de suspensión del acuerdo de adjudicación que ha sido impugnado, es la formalización del contrato lo que debe ser objeto de impugnación y no el acuerdo de adjudicación que se está ejecutando, frente a la que nada se alega.

En relación con el recurso indirecto contra los pliegos, la pretensión de anulación de los anuncios y los pliegos de condiciones sostiene la recurrente que tras la resolución de adjudicación del contrato se desvela y pone de manifiesto una nulidad radical del procedimiento ya que a fecha de adjudicación del contrato resulta materialmente imposible la formalización y por ende ejecución del mismo por el mero hecho de no poder respetar los plazos legalmente establecidos para ello ex lege. Sin embargo en su argumentación revela que este hecho ya era conocido al tiempo de la publicación de los pliegos, así afirma: *“si observamos que la fecha de publicación de los pliegos tuvo lugar el 12 de junio de 2025 y la fecha de ejecución del contrato los días 15 y 16 de agosto del mismo año, apreciamos inmediatamente se colige sin ningún género de duda, la más que presumible y ahora constatada negligencia del órgano de contratación (...) si se impugnaran los dos actos impugnables principales (pliegos y adjudicación) resultaría imposible, como así ha ocurrido, la formalización del contrato respetando los plazos legalmente establecidos, lo que supone una anulabilidad del documento contractual (formalización) que emana de la adjudicación”*.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que, mediante la impugnación de la adjudicación de la licitación no pueden impugnarse los pliegos, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que son ley del contrato. Solo se admite en el caso de que estuvieran redactados en términos tan oscuros u ambiguos que al licitador le fuese razonablemente imposible conocer cómo aplicarlos (doctrina eVigilo), o bien en el caso en que nos hallemos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho (caso que, no obstante, también tiene sus



excepciones). No concurriendo ninguno de estos supuestos no cabe admitir esta invocación frente a los pliegos, al resultar extemporánea.

El recurso será desestimado, pues se alegan como causa de nulidad de pleno derecho un evento que ha tenido lugar con posterioridad a los actos que se impugnan y se invocan circunstancias que son ajenas al expediente de adjudicación del contrato.

Dicho lo anterior, debemos manifestar, aunque sea *obiter dicta*, que la causa de nulidad invocada, si fuera oponible al acuerdo de adjudicación, sería igualmente desestimada. El artículo 39.2. LCSP identifica dos posibles causas de nulidad de pleno derecho relacionadas con el recurso especial en materia de contratación.

Una primera en la letra d) párrafo primero que dice:

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

Una segunda en la letra e), que es la que se invoca el recurso, en la que se prevé:

“Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto”.

En relación con la primera de las causas mencionadas, la del apartado d), no se incurre en ella, toda vez que todos los licitadores que han concurrido en el expediente han interpuesto recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, por lo que el posible incumplimiento



del plazo de formalización previsto en el artículo 153.3 LCSP no ha privado a los licitadores de la posibilidad de interponer recurso especial. El incumplimiento de este plazo, por sí solo, no es motivo de nulidad de pleno derecho, tal y como resolvíamos en la Resolución 91/2024, de 25 de enero. Y, en la Resolución 1673/2023, de 28 de diciembre, calificábamos este incumplimiento de una irregularidad formal no invalidante cuando no causa indefensión, esto es, cuando los licitadores han podido impugnar el acuerdo de adjudicación.

En relación con esta segunda causa, examinado el expediente de contratación se observa que el contrato de servicios taurinos se formalizó el 7 de agosto de 2025, y así se publica en la PLACSP, y que la resolución por la que se levantaba la suspensión provisional del acuerdo de adjudicación en el seno del recurso 1210/2025, es de fecha de 6 de agosto del mismo año. Esto es, la formalización es posterior al levantamiento de la suspensión. En consecuencia, no concurre el supuesto previsto en el apartado e), puesto que se formalizó el contrato una vez levantada la medida cautelar. Además, la interposición del presente recurso, en virtud del cual se hubiera producido la suspensión del artículo 53 de la LCSP es de fecha de 13 de agosto de 2025, una vez formalizado el contrato.

Cierto es que el órgano de contratación no respetó diligentemente el plazo de interposición del recurso, quince días hábiles desde la adjudicación que tuvo lugar el 23 de julio, para proceder a la formalización del contrato. Debemos insistir en que el incumplimiento del plazo del artículo 153.3 LCSP es una cuestión ajena al acto aquí impugnado, el acuerdo de adjudicación, que es anterior en la tramitación del expediente. En el caso hipotético de que este incumplimiento se eleve a causa de nulidad o de anulabilidad solo conllevaría la invalidez del acto que se ve afectado por el mismo, esto es, el de la formalización del contrato, pero en ningún caso la de la totalidad de los actos del procedimiento de licitación, pues resultan de aplicación los artículos 50 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que consagran los principios de conversión de los actos viciados y conservación de los actos y trámites, lo que determina que se mantendrán los actos, o partes de los mismos, que no se ven afectados por la infracción, esto es, que se hubieran mantenido igual de no haberse cometido aquella.



En definitiva, aun estimándose que hay infracción, en ningún caso habría lugar a acordar la nulidad radical de los Pliegos, del acuerdo de adjudicación y de la totalidad del procedimiento de contratación según se pretende con el suplico del recurso, que se desestima en su totalidad.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. T. R. C. en representación de la mercantil EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “*Contrato privado de servicios para la realización de la feria taurina de Alfaro 2025*”, expediente 2025/1900, convocado por el Ayuntamiento de Alfaro.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES